

Proyecto de ley que crea juzgados de Policía Local en las comunas que indica.
(Boletín N° 5.906-07)

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	"Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades: Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago		"Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades: Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	Verde; Guaitecas; Cochrane; O'Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué. Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.		Verde; Guaitecas; Cochrane; O'Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué. Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.
	Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido: a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de "Juez de Policía Local", y b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de		Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido: a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de "Juez de Policía Local", y b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.		la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.
	Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4°, y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario de Juzgado de Policía Local", grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.	Artículo 3° Inciso segundo Reemplazarlo por el siguiente: “Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de, a lo menos, un año en la Administración del Estado. Asimismo, suprímense dos cargos de “Secretario Juzgado de Policía Local”, ambos grado 6°, de la planta de	Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local". “Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de, a lo menos, un año en la Administración del Estado. Asimismo, suprímense dos cargos de “Secretario Juzgado de Policía

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
		“Profesionales” y créanse en su reemplazo dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 6°, de la planta de “Profesionales”, para cuyo desempeño se requerirá cumplir con los mismos requisitos descritos precedentemente.”.	Local”, ambos grado 6°, de la planta de “Profesionales” y créanse en su reemplazo dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 6°, de la planta de “Profesionales”, para cuyo desempeño se requerirá cumplir con los mismos requisitos descritos precedentemente.”.
	Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.		Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
		Incorporar los siguientes artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, nuevos: “Artículo 5º.- Créase en la Municipalidad de Quillota un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 316-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quillota, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 5º, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 8º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 6º.- Créase en la Municipalidad de Lo Espejo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".	“Artículo 5º.- Créase en la Municipalidad de Quillota un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 316-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quillota, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 5º, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 8º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 6º.- Créase en la Municipalidad de Lo Espejo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
		Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 141-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lo Espejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Vitacura un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 318-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la	Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 141-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lo Espejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Vitacura un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 318-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
		Municipalidad de Vitacura, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3º; y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 8º.- Créase en la Municipalidad de San Miguel un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 259-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Miguel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3º; y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de	establece la planta de personal de la Municipalidad de Vitacura, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3º; y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado. Artículo 8º.- Créase en la Municipalidad de San Miguel un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 259-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Miguel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3º; y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
		Abogado. Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Puerto Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 75-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puerto Montt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez 3er Juzgado de Policía Local", grado 5°; y, en la planta de "Profesionales", tres cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", todos grado 10°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.”.	de Abogado. Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Puerto Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local". Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 75-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puerto Montt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez 3er Juzgado de Policía Local", grado 5°; y, en la planta de "Profesionales", tres cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", todos grado 10°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.”.
	Artículo 5°.- Modifícanse por el solo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas	Artículo 5° Pasa a ser artículo 10°, sin enmiendas	Artículo 10°.- Modifícanse por el solo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación: a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmanse dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local". b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.		municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación: a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmanse dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local". b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	Artículo 6º.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley. De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2º y en la letra b) del artículo 5º de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal. Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la	Artículo 6º Pasa a ser artículo 11º, sin enmiendas.	Artículo 11º.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley. De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2º y en la letra b) del artículo 5º de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal. Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado; remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.		publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado; remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.
Ley N° 15.231 Artículo 5°.- El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna. Sin embargo, dos o más Municipalidades vecinas podrán		Incorporar los siguientes artículos 12, 13, 14 y 15, nuevos: “Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia: 1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del	“Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia: 1) Introdúcense las siguientes

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
reunirse y acordar la creación de un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios. En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales de la respectiva provincia y en aquéllas ubicadas en una provincia en que el número de abogados que ejerzan la profesión sea de igual o inferior a diez, el Juez de Policía Local podrá desempeñar también, sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Municipalidad.		artículo 5°: a) Reemplázase la expresión “creación” por la palabra “instalación”. b) Incorporar, a continuación de la palabra “acordar”, la frase “en la forma en que esos municipios convengan”. c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.	modificaciones en el inciso segundo del artículo 5°: a) Reemplázase la expresión “creación” por la palabra “instalación”. b) Incorporar, a continuación de la palabra “acordar”, la frase “en la forma en que esos municipios convengan”. c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Los Jueces de Policía Local y secretarios de estos Tribunales no podrán intervenir como abogados patrocinantes, apoderados o peritos en los asuntos en que conozcan tales Tribunales. Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo. Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva			

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento: i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la		2) Reemplázanse, en el inciso sexto del artículo 5°, los numerales i), ii), iii) y iv) por los siguientes i), ii) y iii): “i) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Sobresaliente o Muy Buena, a que se refiere el inciso tercero del artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. ii) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Satisfactoria o Regular, contemplada en la norma citada precedentemente, la asignación corresponderá a un 10% de la suma	2) Reemplázanse, en el inciso sexto del artículo 5°, los numerales i), ii), iii) y iv) por los siguientes i), ii) y iii): “i) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Sobresaliente o Muy Buena, a que se refiere el inciso tercero del artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. ii) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Satisfactoria o Regular, contemplada en la norma citada precedentemente, la asignación corresponderá a un

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates. iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario. En todo caso, los Jueces de Policía Local deben tener su domicilio dentro		del sueldo base y la asignación municipal. iii) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local calificados en Lista Condicional o Deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contempladas en su régimen estatutario.”.	10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. iii) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local calificados en Lista Condicional o Deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contempladas en su régimen estatutario.”.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios. Artículo 8°.- Los Jueces de Policía Local serán Ley 15231 independientes de toda autoridad municipal en el Art 8° desempeño de sus funciones. Son aplicables a los Jueces de Policía Local las disposiciones de los artículos 84°, 85° y 86° de la Constitución Política; durarán por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad. Los Jueces de Policía Local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones. Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del		3) Sustitúyense, en el inciso tercero del	3) Sustitúyense, en el inciso tercero

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior: 1. NNúmero de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren; 2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada; 3. Tiempos de demora de los procesos fallados, y 4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de esta ley. Este informe será público. Una copia del mismo deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado		artículo 8°, las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre”, por las expresiones “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.	del artículo 8°, las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre”, por las expresiones “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste. Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de Diciembre; cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo. El informe referido será remitido al Concejo para su conocimiento. Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán b) y c) cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, deberán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de Apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente,			

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de Enero del respectivo año hasta que terminen esa labor. Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere en inciso 4° del artículo 85° de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del Juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento. En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273°, 275°, 277° y 278°del Código Orgánico de Tribunales. Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tenerla eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el ejercicio de sus funciones.			

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Ley N° 18.695 Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: n) Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control; Ley N° 18.883 Artículo 19.- El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado del Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal.		Artículo 13.- Agrégase, en el literal n) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, a continuación de la palabra “control” la expresión “y en los juzgados de policía local”. Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales: 1) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Para efectos de proveer cargos	Artículo 13.- Agrégase, en el literal n) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, a continuación de la palabra “control” la expresión “y en los juzgados de policía local”. Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales: 1) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Para efectos de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Respecto de las municipalidades con una planta inferior a veinte cargos, el concurso será preparado y realizado por el Secretario Municipal. Con el resultado del concurso el comité de selección o el Secretario Municipal, en su caso, propondrá al alcalde los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, con un máximo de tres, respecto de cada cargo a proveer. El concurso podrá ser declarado total o parcialmente desierto, sólo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso.		destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará integrado, además, por el respectivo juez.”. b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado ser inciso tercero, a continuación de la palabra “Municipal”, y precedida de un punto y coma (;), la siguiente oración: “con todo, si se tratare de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el juez participará en la realización del concurso.”.	integrado, además, por el respectivo juez.”. b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado ser inciso tercero, a continuación de la palabra “Municipal”, y precedida de un punto y coma (;), la siguiente oración: “con todo, si se tratare de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el juez participará en la realización del concurso.”.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Artículo 32.- Las Juntas Calificadoras estarán compuestas, en cada Municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del Alcalde y el Juez de Policía Local, y por un representante del personal elegido por éste. Si hubiere más de un funcionario en el nivel correspondiente, se integrará la Junta de acuerdo con el orden de antigüedad, según la forma que se expresa en el artículo 49. Los funcionarios elegirán un representante titular y un suplente de éste, el que integrará la Junta Calificadora en caso de encontrarse el titular impedido de ejercer sus funciones.		2) Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Para efectos de la calificación de los funcionarios adscritos a los juzgados de policía local, la Junta Calificadora estará conformada, además, por el respectivo juez.”.	2) Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente: “Para efectos de la calificación de los funcionarios adscritos a los juzgados de policía local, la Junta Calificadora estará conformada, además, por el respectivo juez.”.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Si el personal no hubiere elegido su representante, actuará en dicha calidad el funcionario que posea la mayor antigüedad en el Municipio. La Asociación de Funcionarios de la Municipalidad con mayor representación, tendrá derecho a designar a un delegado que sólo podrá participar con derecho a voz. Ley N° 20.008 "Artículo 1º.- Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803. Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada ley N° 19.803, a contar del 1º de enero de 2005 y hasta la entrada en vigencia de la regulación del artículo 121 de la			

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
Constitución Política de la República, con las siguientes precisiones: 1) Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el Concejo Municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley. 2) SUPRIMIDO 3) Dicha asignación no será aplicable a los jueces de policía local. 4) Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1º permanente de la ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de un 6% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3º del cuerpo legal citado. Esta		Artículo 15.- Derógase el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.008, que Establece Asignaciones que Indica para Funcionarios Municipales y Jueces de Policía Local.”.	Artículo 15.- Derógase el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.008, que Establece Asignaciones que Indica para Funcionarios Municipales y Jueces de Policía Local.”.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago. La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005. 5) SUPRIMIDO			
	Artículo 7°.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.	Artículo 7° Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.	Artículo 16°.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado en general	Modificaciones introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado	Texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado
	ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.		ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.
	Artículo segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación."		Artículo segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación."